



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2025-P

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **seis de mayo** de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el dos de mayo** de la presente anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2025-P

Santiago de Querétaro, Querétaro, dos de mayo de dos mil veinticinco¹.

VISTO el escrito suscrito por [REDACTED] Senador de la República por el Estado de Querétaro, presentado el veintiocho de abril, registrado con el folio 0719 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro²; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito con folio 0719, en cinco fojas útiles con texto por un solo lado⁵, el cual señala domicilio y precisa la solicitud de reserva sobre el uso de los datos personales de quien lo suscribe y en el que, además, manifiesta su pretensión de deslindarse de la presunta responsabilidad que pudiera existir en su contra, en razón de lo siguiente.

El solicitante señala que el veintidós de abril tuvo conocimiento de la aparición de una página en la red social Instagram, que se promueve como "*Fan page*" y en la cual se aprecian fotografías y diversas caricaturas de su persona, obtenidas de diversos medios de comunicación.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva ordena agregar el documento de la cuenta al expediente al rubro indicado para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar, por lo que se tienen por vertidas las manifestaciones realizadas por el solicitante.

SEGUNDO. Registro. Se ordena tramitar el presente como Asunto General, registrándose con la clave de identificación IEEQ/AG/007/2025-P, en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Reserva. En el contexto del expediente al rubro indicado y con el propósito de llevar a cabo el tratamiento a los escritos de deslinde presentados ante esta Dirección Ejecutiva en los que se pretenda que este Instituto lleve a cabo su función de Oficialía Electoral para constatar actos o hechos respecto del contenido de ligas electrónicas o ubicaciones de inmuebles, aportando ligas electrónicas o coordenadas de ubicación, entre otros, según corresponda, debe atenderse al contenido de la Ley Electoral y el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁶ por lo que al respecto, se precisa lo siguiente.

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁵ Incluye acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto.

⁶ En adelante Reglamento de Oficialía Electoral.

En cuanto a la obligación legal de preservar indicios, esta debe interpretarse de manera sistemática, toda vez que la Ley Electoral en sus numerales 230 y 232 impone dicha obligación en el marco de una investigación formalmente iniciada, no como una actuación automática ante cualquier manifestación unilateral de deslinde, pues este constituye en esencia, una manifestación defensiva y no una *notitia criminis* que obligue a la autoridad a iniciar diligencias probatorias por sí sola.

Así, la preservación de elementos probatorios se activa legítimamente cuando se presenta una denuncia que describe hechos con apariencia de infracción y señala, aunque sea de forma preliminar, a la persona probable responsable y en ese momento cobra sentido la actuación diligente de la autoridad para asegurar pruebas, conforme con los principios de legalidad, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior es coincidente con el contenido del Reglamento de Oficialía Electoral, en el que se señala que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública a fin de constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; y se realiza con motivo de la *sustanciación o resolución de procedimientos*.⁷

Por ello, las peticiones deben formularse por partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General o Consejos, así como las candidaturas independientes –por sí o a través de sus representaciones legítimas– mismas que deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16, del Reglamento de Oficialía Electoral.

De lo anterior, se advierte que el deber de certificación respecto de elementos posiblemente susceptibles de Oficialía Electoral solo procederá al mediar una denuncia formal que origine un procedimiento sancionador.

Ello, conforme con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, además de la legislación electoral aplicable.

Al respecto, el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, constituye el eje rector de esta interpretación. Tal principio, plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, según lo ha sostenido el TEPJF, implica que ninguna persona pueda considerarse responsable hasta que así se determine

⁷ De conformidad con el Reglamento de Oficialía Electoral.

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ En adelante Suprema Corte.

¹⁰ En adelante TEPJF.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2025-P

mediante resolución firme, conforme con un procedimiento que respete todas las garantías procesales, previstas, entre otros, en los artículos 14 y 16 de dicho marco normativo.

En este sentido, cuando una persona o actor político presenta un deslinde, no puede interpretarse que se reconoce la existencia del hecho ni asume responsabilidad alguna; simplemente manifiesta su ajenidad respecto de un elemento presuntamente ilícito. Por ello, certificar tales hechos sin que medie denuncia formal que active un procedimiento de investigación, podría vulnerar la presunción de inocencia y afectar el derecho de defensa de quien se pretendía deslindar ante situaciones particulares.

Adicionalmente, debe considerarse que el principio de Derecho *non reformatio in peius*, prohíbe agravar la situación jurídica de la persona quejosa e implica que, si bien se aplica en el ámbito recursivo, orienta la actuación institucional para evitar que quien acude a deslindarse resulte en una situación más desfavorable.¹¹

Así, la certificación de hechos tras un deslinde podría interpretarse como la creación anticipada de evidencia sin que medie controversia formal.

El TEPJF ha establecido criterios sobre la valoración de los deslindes y la carga de la prueba en materia electoral¹², en los que se afirma que corresponde probarlo a quien afirma un hecho, salvo aquellas que tengan que ver con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, y que las actuaciones de la autoridad deben responder a procedimientos formalmente instaurados y no a simples manifestaciones sin valor probatorio autónomo.

Por lo anterior, y conforme con este marco jurídico, se hace constar la recepción del escrito de deslinde presentado, tomándose nota de su contenido.

No obstante, este Instituto se reserva proceder respecto a la certificación de los hechos referidos en el mismo mientras no exista una denuncia formal que los relacione y dé origen a un procedimiento sancionador, conforme con lo dispuesto en los artículos 230 y 232 de la Ley Electoral y así como con los criterios emitidos por la Suprema Corte y el TEPJF.

Por tanto, para esta autoridad no hay actuación procesal que derive del escrito, toda vez que las facultades de investigación se contemplan únicamente en la sustanciación de Procedimientos Sancionadores.

¹¹ Véase el SUP-RAP-529/2024, precedente en el que Sala Superior ha considerado que el principio de *non reformatio in peius* es una institución jurídica a través de la cual se busca limitar y controlar a las instancias judiciales superiores en la aplicación de las facultades de revisión. Así, el órgano de segundo grado que por competencia le corresponda conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, no podrá hacer más gravosa la situación de la persona cuando sea apelante única.

¹² Véase Jurisprudencia 8/2025 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"; Tesis XLVIII/2024, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/007/2025-P

Notifíquese por estrados a la ciudadanía con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. **CONSTE.**


Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹³

BERR/MECC/LGAB

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, dos de mayo de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/AG/007/2025-P, con fundamento en el artículo 77, fracción XIV de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

¹³ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.